

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 1156
DEL 31 DE JULIO DE 2023**
**SOLICITANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF**
MENOR: GUADALUPE OSORIO GRANADA
RADICADO: 17001311000420230031600
SENTENCIA: 0106

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo pertinente frente a la Resolución nro. 844 del 29 de mayo de 2023 mediante la cual se modificó la Resolución nro. 1156 del 31 de julio de 2023, proferida dentro de las diligencias administrativas de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** correspondientes a la menor **GUADALUPE OSORIO GRANADA** identificada con tarjeta de identidad nro. 1.056.128.074 tramitadas ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2.

II. ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias por la secretaría de este despacho judicial, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, y en virtud a la Resolución nro. 844 del 29 de mayo de 2023 mediante la cual se modificó la Resolución nro. 1156 del 31 de julio de 2023, proferida dentro de las diligencias administrativas correspondientes a la menor **GUADALUPE OSORIO GRANADA** y tramitadas ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Por auto del diez (10) de agosto del año avante, este despacho judicial avocó el conocimiento y dio inicio y validez a las diligencias practicadas por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2, las cuales se resumen de la siguiente manera:

El día 14 de diciembre de 2022, se recibió ante el ICBF solicitud de restablecimiento de derechos la cual describe:

“A través de correo electrónico, la defensora de familia Erika Johana Montoya, solicita crear petición PARD, a favor de la niña GUADALUPE OSORIO GRANADA TI 1056128074, toda vez que mediante tramite extraprocesal SIM 173122016, se solicitó realizar verificación de derechos, dando como recomendación del equipo INCIAR TRAMITE PARD, con el fin de brindar como medida la vinculación a la modalidad de intervención de apoyo, apoyo psicológico especializado toda vez que se identifica amenaza al derecho de vida, calidad de vida y ambiente sano; teniendo en cuenta los antecedentes del caso y al manejo dado por parte de la abuela paterna y ambos progenitores.”

Conforme con lo anterior, se profirió auto de fecha 07 de febrero de 2023, avocando el conocimiento de la actuación, ordenándose a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario ingresar al correspondiente SIM 173125499 las actuaciones de acuerdo con lo establecido el artículo 52 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018.

Por parte del equipo interdisciplinario se efectuó el concepto integral, mediante el cual se determinó que a la niña **GUADALUPE OSORIO GRANADA**, tiene amenazados los derechos a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano consagrado en el artículo 17 del C. de la I. y la A., *“toda vez que desde su primera infancia presentó actos de violencia física y verbal entre sus padres, abandono materno generando en la niña vacíos emocionales y un vínculo inseguro que impactan en la presencia de comportamientos desadaptativos en el medio escolar y familiar.”*

Con auto nro. 0511 del 10 de febrero de 2023, se dio apertura al proceso administrativo de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor de la menor **GUADALUPE OSORIO GRANADA** y se adoptó, como medida provisional de restablecimiento de derechos, la vinculación al servicio complementario de intervención de apoyo – apoyo psicológico especializado conforme lo establecido en el artículo 53 y 60 del C. de la I. y la A., entre otros ordenamientos.

Dicho auto fue notificado al procurador 15 judicial II en asuntos de familia, a la señora **GLORIA INÉS SALAZAR DE OSORIO** en calidad de abuela paterna, al señor **JHON FREDY OSORIO SALAZAR** en calidad de progenitor y a la señora **YIZETH VIVIANA GRANADA RINCÓN** como progenitora de la menor.

Así mismo, mediante auto del 15 de febrero de la presente anualidad, la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, en uso de las facultades legales, avoca el conocimiento de la historia de atención correspondiente a la niña **GUADALUPE OSORIO GRANADA** para la continuidad de las diligencias de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** a su favor.

Seguidamente, a través de auto de trámite del 15 de febrero de 2023, se ordenó recibir declaración o interrogatorio de parte de los señores **GLORIA INÉS SALAZAR DE OSORIO, JHON FREDY OSORIO SALAZAR** y **YIZETH VIVIANA GRANADA RINCÓN** y escuchar en diligencia de entrevista a la menor **GUADALUPE OSORIO GRANADA**.

Obra en el expediente remisión de apoyo psicológico especializado realizado a la niña **GUADALUPE OSORIO GRANADA** y, según el mismo, se sugirió "(...) *brindar apoyo terapéutico tanto a la niña como a sus progenitores y abuela paterna Gloria Inés Salazar, observar el compromiso de la madre frente a la asistencia a las sesiones terapéuticas y cumplimiento de las metas terapéuticas, que le permita resignificar su vínculo afectivo con su hija, quien se muestra prevenida frente a los contactos con su progenitora, de acuerdo a las experiencias vividas.*"

Se halla en el dossier, informe del plan de caso realizado por profesional en psicología de la Comunidad Terapéutica Semillas de Amor del 30 de abril de 2023 de la niña en comento, en el cual se concluye que;

"La menor de edad se encuentra asistiendo a las atenciones de manera regular, al igual que sus progenitores, sin ningún obstáculo que interfiera en las mismas. Teniendo en cuenta las afectaciones individuales y familiares encontradas, se sugiere a la autoridad administrativa la continuidad en el servicio de Apoyo Psicológico Especializado".

Obra en el expediente informe de valoración socio familiar para audiencia de fallo en el PARD realizada a la niña **GUADALUPE OSORIO GRANADA**, en el cual se conceptuó que:

"Desde una mirada sistémica y en pro de continuar garantizando la atención integral de GUADALUPE; se sugiere darle continuidad al proceso de apoyo psicológico especializado en dónde se han evidenciado avances relacionados a la actitud parental en ambos progenitores quienes logran reconocer las necesidades particulares de la niña, sin embargo, es necesario continuar fortaleciendo competencias parentales afectivas y formativas que contribuyan al bienestar integral de la mencionada.

Se identifican factores de generatividad importante en la red familiar extensa por línea paterna quienes han logrado vincularse a los espacios de intervención de apoyo psicológica especializado de manera activa, implementando las estrategias brindadas por la estrategia a fin de generar ambiente seguro y protector para la niña, libre de todo tipo de violencia prevenible. La abuela paterna señora GLORIA es un referente afectivo significativo para GUADALPE, la cual instruye y orienta en varios aspectos de la cotidianidad de la niña, sin embargo, en ocasiones se muestra laxa a los requerimientos de GUADALPE, con un andamiaje que termina deslegitimando al progenitor como referente de autoridad.

Se orienta al progenitor en la importancia de establecer un sistema de normas explícito que permita establecer las normas de convivencia de manera clara y coherente a las necesidades de está, contribuyendo a la construcción de un ambiente familiar en donde prime el buen trato, la dignidad y el desarrollo humano de sus integrantes”.

En el informe de valoración psicológica realizada a la señora **YIZETH VIVIANA GRANADA RINCÓN**, progenitora de la menor, se concluyó que:

“A partir de la valoración adelantada con la señora Yiseth Viviana Granada Rincón se encuentra Mujer adulta de 35 años, tecnóloga en diseño de modas y creación de páginas Web, actualmente se encuentra ubicada en México con proyecciones a radicarse de manera definitiva en Colombia con su compañero afectivo ante consolidación de negocio propio en la ciudad de Medellín, cuenta con antecedentes en salud mental intervenidos desde EPS y medicina especializada. El proceso de atención se genera por solicitud de regulación de visitas de la progenitora, a su vez se establece que existen petición previa registrada en SIM, desde la cual no se apertura PARD al identificar plena garantía de sus derechos y sugiriendo que desde la EPS se continuara brindando proceso de atención con la niña y la progenitora.

Respecto al vínculo que se establece entre Guadalupe y su progenitora, se identifica que históricamente se han presentado alteraciones derivadas de la intermitencia de la señora en el cuidado y protección de la riña, en tanto en su contexto de movilidad nacional e internacional, no ha logrado desplegar recursos y una actitud de compromiso que genere calidad, cercanía y seguridad en Guadalupe, lo anterior ha generado históricamente aumento en síntomas que la niña ha presentado, los cuales han sido atendidos desde la EPS por diagnóstico de trastorno mixto de la conducta y de las emociones; es de anotar que si bien desde el sector salud se ha vinculado a la progenitora al proceso desarrollado, logrando que modifique de manera parcial la forma de vincularse con su hija y con ello generando a remisión de algunos de los síntomas de la niña, se requiere que desde el proceso desarrollado desde ICBF, la progenitora comprenda que la postura que ha asumido

en la crianza y educación de su hija ha impactado su desarrollo socioemocional y del mismo modo fortalezca sus competencias parentales de orden vincular y protector, para mitigar la ocurrencia de otras alteraciones en el curso de vida de Guadalupe”.

Mediante auto del 12 de julio de 2023 la Defensoría de Familia desistió de las pruebas ordenadas en el numeral 14 del auto de apertura del proceso, en el cual se ordenó las valoraciones psicológicas de la menor, su progenitor y su abuela paterna.

El día 31 de julio de 2023 se llevó a cabo audiencia de pruebas y fallo, misma en la cual se profirió la Resolución nro. 1156 del 31 de julio de 2023, que resuelve definir la situación jurídica de la niña **GUADALUPE OSORIO GRANADA**, en vulneración de derechos, confirmar la medida de restablecimiento de derechos que se ordenó en el auto de apertura de fecha 10 de febrero de 2023, consistente en la vinculación de la menor al servicio complementario de intervención de apoyo – apoyo psicológico especializado, ordenar que la niña en comento continúe en el sistema educativo, su permanencia en el sistema de seguridad social en salud, atención oportuna en los programas de atención al joven, recreación, educación, alimentación adecuada, seguimientos médicos y médicos especializados de acuerdo a sus necesidades, requerimientos y recomendaciones brindadas desde la modalidad sector salud y Defensoría de Familia y demás derechos consagrados en el C. de la I. y la A. y los tratados internacionales, solicitar a la terapeuta del servicio complementario de intervención de apoyo, apoyo psicológico especializado que, una vez identifique el cumplimiento de compromisos y logro de objetivos por parte de la progenitora, establezca un plan de espacios entre la madre e hija con la red familiar. Ello por cuanto:

“Atendiendo las sugerencias emitidas por las Profesionales adscritas al despacho respecto a las visitas de la progenitora con la niña, es fundamental para el vínculo entre la diada. que pudiesen presentarse espacios solo para la madre y GUADALUPE; sin embargo, se considera que dichos espacios solamente podrían autorizarse hasta tanto la señora YIZETH VIVIANA reconozca la importancia de generar una postura de mayor cercanía, acompañamiento y apoyo para su hija, desde la cual no se sobredimensionen sus síntomas de alteración emocional.”

Así mismo y en la Resolución antes señalada, se ordena realizar el seguimiento del caso por parte de la terapeuta del servicio complementario de intervención de apoyo, apoyo psicológico, en compañía del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia de acuerdo con los lineamientos técnicos del **ICBF** y conforme al artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, por el término de hasta 6 meses con el fin

de verificar los avances presentados y así garantizar el cumplimiento de los derechos en favor de la menor.

Inconforme con el numeral cuarto del fallo, referente a las visitas de la señora **YIZETH VIVIANA GRANADA RINCÓN** en favor de **GUADALUPE OSORIO GRANADA**, la progenitora de la menor interpone recurso de reposición de la siguiente manera:

“Teniendo en cuenta todo el trámite surtido, las valoraciones psicológicas, visitas sociofamiliares y demás, que se llevaron dentro del presente asunto, al igual que sus diferentes análisis y conclusiones, se puede establecer a primera vista que mi representada ha demostrado un cambio significativo en su comportamiento y al cumplimiento de los compromisos asumidos pactados con la menor, con el padre y con la abuela de la misma. Así mismo, no se tuvo en cuenta por parte de este despacho dichas situaciones y todo por el contrario, motivó la negativa de ampliar los espacios de cercanía entre madre e hija por un presunto incumplimiento en una fecha de visita, con tal situación desconoció la actitud cambiante, positiva y deseosa de mi representada de compartir con su menor hija, vulnerándole no solamente a mi representada sino también a su pequeña hija derechos de rango constitucional, jurisprudencial y doctrinal que sobre dicha materia trata. Es por ello, que interpongo el presente Recurso de Reposición solicitando a su honorable entidad que se amplíe el espacio o las fechas de compartir de mi representada con su pequeña hija y que la misma no quede supeditada al visto bueno por así decirlo del profesional respectivo, pues con el pasar del tiempo es evidente que por parte de esta entidad se están generando espacios de separación y desamor entre madre e hija.

Nótese incluso que las pequeñas intervenciones realizadas tanto del padre como por parte de la abuela no son reacios ni se oponen a que la madre comparta con su menor hija, pues éstos son conscientes de la importancia de mantener ese vínculo entre madre e hija en las mejores condiciones”.

Tal recurso se despachó desfavorablemente mediante Resolución nro. 1165 del 01 de agosto de 2023, en la cual se consideró, entre otras cosas que:

“En el presente caso teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el curso del proceso de restablecimiento de derechos, los conceptos emitidos por la Terapeuta del Servicio Complementario de Intervención de Apoyo, Apoyo Psicológico Especializado de la Comunidad Terapéutica Semillas de Amor, por la Psicóloga y Trabajadora Social adscritas a la Defensoría de Familia y conociendo los conceptos emitidos en la historia clínica de la niña por los especialistas tratantes se da cuenta de la necesidad de la medida de protección adoptada de acuerdo a la vulneración y amenaza de derechos que presenta la niña

GUADALUPE, y a la imperatividad de darle continuidad a las atenciones terapéuticas brindadas desde el ICBF con la asistencia tanto de la niña como de su abuela patera y progenitores, en especial de la progenitora, quien según sugerencias del equipo interdisciplinario, requiere continuar fortaleciendo su capacidad parental, para poder garantizar, previo concepto profesional, que los espacios a compartir con la niña sean rodeados de respeto, protección, estabilidad emocional; pero sobretodo, que por parte de la madre no se generen falsas expectativas a GUADALUPE frente a promesas a las cuales no se les dará cumplimiento y que continuarán generando una fractura en el vínculo materno filial.

Como lo indica el apoderado de la señora YIZETH, para este despacho es evidente que la señora ha presentado cambios significativos en su actuar que permiten la resignificación de la interacción entre madre e hija, se identifica total disposición respecto a recibir las atenciones terapéuticas tanto por su EPS como por el ICBF, y respecto a mejorar su relación con la familia paterna de la niña. No obstante, debe hacerse claridad en que los procesos de intervención terapéutica pueden durar años, o pueden no lograr superarse las situaciones que dieron origen al mismo, depende además de la simple voluntad del sujeto a intervenir, de que se presente coherencia en el decir y en el actuar del mismo, además que dichos cambios permanezcan en el tiempo.

Según se pudo constatar con la Terapeuta y directamente con lo expresado por GUADALUPE. la señora YIZETH continúa quebrantando promesas realizadas a la niña, quien, debido a sus diagnósticos de salud mental, a su personalidad extremadamente sensible, pero principalmente a su profundo amor por su madre, reacciona de manera muy negativa e incomprensiva aumentando su desesperanza frente a la reconstrucción del vínculo con la progenitora.

A la fecha, la familia y la niña han contado con intervenciones desde el mes de abril de 2023 (aproximadamente 4 meses) y las atenciones terapéuticas de la señora YIZETH han sido por medios virtuales debido a su ubicación en el país de México: sin embargo, se pretende que la comunidad del proceso pueda realizarse de manera presencial para cumplir con las metodologías del servicio de apoyo psicológico especializado y con ellos garantizar la reconfiguración del vínculo.

Respecto a la aseveración de que, con la limitación de los espacios de visitas entre madre e hija, se les está vulnerando derechos de rango constitucional, jurisprudencial y doctrinal, me permito referirme en los siguientes términos.

La Patria Potestad implica ejercer unos derechos, pero además asumir ciertos deberes, no por el solo hecho de ser la madre se puede exigir la aplicación de las prerrogativas sin derivarse un cumplimiento de obligaciones, y en el caso que nos ocupa, cuando en concepto de los profesionales idóneos, el ejercicio negativo de un rol genera

afectaciones de tipo emocional en otro, y más aún, cuando ese otro lo representa un niño, niña o adolescente objeto de especial protección constitucional, debe analizarse a fondo cual es el factor que está amenazando o vulnerando sus derechos y atendiendo el interés superior del menor, implica reconocer a su favor un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, lo que en el presente asunto, este despacho procura que prevalezca el derecho de GUADALUPE a su desarrollo armónico e integral, sobre el derecho de ambas a los espacios de visitas regulados, ya que si dichos espacios no pueden darse en condiciones de armonía y respeto, y la madre requiere intervención terapéutica para modificar efectivamente sus conductas negativas, solamente con concepto profesional idóneo puede determinarse cuál es el momento para generar más y suficientes espacios para fortalecer el vínculo entre YIZETH y GUADALUPE.

En ningún momento se está negando el derecho a las visitas que tienen ambas, madre e hija, ya que éstas se dan, pero con ciertas restricciones provisionales establecidas por profesionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que cuentan con pleno conocimiento e idoneidad para emitir conceptos en pro del interés superior del menor, así como esta autoridad administrativa cuenta con plenas facultades otorgadas por la Ley para adoptar decisiones basadas en valoraciones de idoneidad que emiten dichas profesionales peritos en la materia.

Contrario a lo que refiere el apoderado de la progenitora, (con el pasar del tiempo es evidente que por parte de esta entidad se están generando espacios de separación y desamor entre madre e hija); por parte del ICBF lo que se está garantizando es que por medio de la intervención terapéutica se concientice a la progenitora sobre el impacto que sus acciones han generado sobre la salud mental de su hija y la posibilidad de la intervención para resignificar sus formas de vinculación independientemente de la ubicación de la señora, y se logre una armonía en la relación entre madre e hija. Así mismo, debe hacerse énfasis en que la separación la generó la madre de manera voluntaria desde el momento en que decidió anteponer sus deseos y proyectos personales frente a su ejercicio parental. Respecto al desamor referido por el Abogado, debe indicarse también, que con sus actitudes la madre ha logrado que la niña sienta una especie de orfandad materna y sin embargo, como respuesta a dicha orfandad, y a costa de su estabilidad emocional, lo único que expresa que siente hacia su madre, es un amor infinito.

Por último, es totalmente cierto que ni el padre ni la abuela paterna se oponen a que la madre comparta con la niña, ya que reconocen el vínculo afectivo existente entre ambas y la absoluta necesidad de GUADALUPE de interactuar con la progenitora, pero también es cierto que reclaman un verdadero compromiso por parte de YIZETH VIVIANA, ya que son ellos los que deben lidiar de manera permanente y directa con las afectaciones que le genera a la niña la intermitencia de su madre.

Por lo expresado en el recurso presentado por el apoderado de la señora YIZETH VIVIANA GRANADA, no se argumentan situaciones que den lugar para que la Defensora de Familia modifique la decisión y en consiguiente el despacho se ratifica en lo considerado en la Resolución No. 1156 del 31 de julio de 2023.”

Dicho lo anterior, la defensora de familia decidió no reponer la resolución atacada y remitir el expediente a los Juzgado de Familia (Reparto), para la respectiva revisión de las decisiones administrativas mediante auto del 01 de agosto de 2023.

Como se indicó; mediante auto diez (10) de agosto de la presente anualidad, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor de la menor **GUADALUPE OSORIO GRANADA**, y dio inicio y validez a las diligencias practicadas por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2.

Dicho auto se notificó oportunamente al Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia y al Defensor de Familia asignado a este juzgado.

III. CONSIDERACIONES

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia es procedente o no, en este caso en concreto, definir la situación jurídica de la niña **GUADALUPE OSORIO GRANADA**, respecto de su proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, confirmando, modificando y/o revocando la decisión adoptada mediante la Resolución nro. 1156 del 31 de julio de 2023, emitida por parte de la Defensoría de Familia del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Antes de tomar alguna decisión, se debe hacer alusión a las normas legales y jurisprudenciales sobre las cuales se basará este judicial para decidir lo que en derecho corresponda.

Al respecto el artículo 9º de la Ley 12 de 1991, señala que;

“ARTÍCULO 9. 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”

Así quedó consignado en la Sentencia T-090 del 2007, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes del menor, haciendo referencia al expediente T-1481143 de la acción de tutela instaurada por Sandra actuando como agente oficioso del menor Julio contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, Magistrado Ponente; Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, así:

“(…) 3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.

En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizar esos derechos.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

(...) En la sentencia T-808 de 2006 se reiteraron los criterios jurídicos generales relevantes para determinar el interés superior del menor:

A saber: (1) la garantía del desarrollo integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado.”

Respecto a la resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, el tratadista ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ, en su obra “Código del Menor y Jurisdicción de Familia”, página 111, -doctrina que se mantiene vigente- expresó:

“(...) La Resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, tiene trascendencia jurídica en cuanto puede afectar intereses o derechos del menor o de terceros con él relacionados (padres, tutores o cuidadores), por ello el Código del Menor les da el valor de una simple instancia administrativa cuyos efectos jurídicos pueden ser confirmados o anulados por el Juez de Familia, mediante la homologación o el control jurisdiccional (artículos 56 y 64)”.

Para el caso concreto, correspondió a este judicial avocar el conocimiento de las presentes diligencias, conforme al artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, que reza:

“ARTÍCULO 100. TRÁMITE. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de*

conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.”

y el artículo 119 *ibídem* que establece:

“ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.

2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.

3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

PARÁGRAFO. Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe

o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.”

CASO CONCRETO

Del material probatorio recaudado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2, se evidencia que se recibió por parte de Defensora de Familia, solicitud de crear petición PARD en favor de la niña **GUADALUPE OSORIO GRANADA**, recomendado su vinculación a la medida de intervención de apoyo, apoyo psicológico especializado, por evidenciarse amenaza al derecho a la vida, calidad de vida y ambiente sano.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas donde se evidenció una amenaza a los derechos fundamentales de la niña, por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, el 10 de febrero de 2023, se dio apertura al proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor de la menor en comento, disponiendo su vinculación al servicio complementario de intervención de apoyo – apoyo psicológico especializado.

Teniendo en cuenta los antecedentes ya referenciados, se precisa recordar que mediante Resolución nro. 1156 del 31 de julio de 2023, se resolvió definir la situación jurídica de la menor **GUADALUPE OSORIO GRANADA** en vulneración de derechos y entre otros ordenamientos, se dispuso confirmar la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor de la niña consistente en la vinculación de la menor al servicio complementario de intervención de apoyo – apoyo psicológico especializado, teniendo en cuenta tanto los antecedentes del caso, como las situaciones evidenciadas en el trámite del PARD por parte de las profesionales que integran el equipo interdisciplinario que conoció la situación de la niña y que pudo determinar, con relación al asunto que le compete a este despacho en esta oportunidad y que generó la inconformidad que desató el recurso que por este medio se resuelve, que si bien es necesario para fortalecer el vínculo entre madre e hija, generar espacios en los que puedan compartir de manera privada sin el acompañamiento del progenitor y de abuela paterna de **GUADALUPE OSORIO GRANADA**, previo a ello es fundamental que por parte de la terapeuta del servicio complementario de intervención de apoyo, apoyo psicológico especializado, dentro del término del seguimiento del caso (6 meses), pueda evidenciarse el cumplimiento de compromisos y logro de objetivos por parte de la señora **YIZETH VIVIANA**

GRANADA RINCÓN, como quiera que ha sido precisamente su intermitencia, falta de compromiso y abandono para con la menor, lo que ha generado un vínculo inseguro entre estas que ha impactado de manera negativa en la niña, generando vacíos emocionales que no solo afectan su salud psicológica, sino que genera comportamientos desfavorables en su medio escolar y familiar.

Entonces, según se encuentra probado en el expediente y según lo plasmado en el informe de valoración psicológica realizada a la señora **YIZETH VIVIANA GRANADA RINCÓN**, ha sido su actuar lo que históricamente ha presentado alteraciones en la niña, quien empezó a presentar síntomas que permitieron diagnosticar “trastorno mixto de la conducta y de las emociones”, demostrándose así la obligación de la progenitora de, en un primer momento, reconocer las falencias con las que ha desarrollado un vínculo para con su hija, por demás insano e inestable, para así, deconstruir su postura en el desarrollo integral de **GUADALUPE OSORIO GRANADA**, que evite la ocurrencia de nuevas alteración en el transcurso de su vida, siendo lo más importante para evitar ello, corroborar previamente el cumplimiento de los compromisos establecidos para la garantía de los derechos fundamentales de la menor, destacando la prevalencia de ellos por sobre los derechos maternales con los que cuenta la señora **YIZETH VIVIANA GRANADA RINCÓN** y, en lo particular, respecto del derecho que le asiste a visitar a su menor hija.

No es pues entonces, voluntad caprichosa o arbitraria de la Defensora de Familia que conoce el PARD de la menor **GUADALUPE OSORIO GRANADA**, condicionar las visitas de esta por parte de su progenitora al cumplimiento de compromisos, sino por el contrario, una decisión ajustada a la realidad evidenciada en este trámite y que se encuentra debidamente fundamentada en las conclusiones a que llegaron los profesionales idóneos que acompañan el proceso y que integran el equipo interdisciplinario del **ICBF**, una vez realizadas las valoraciones ordenadas a las partes.

Es claro entonces que, de conformidad con lo encontrado por parte de la psicóloga adscrita a la Defensoría de Familia; “(...) *de seguir Guadalupe con su herida materno filial, su trastorno de ansiedad en la etapa adulta puede desarrollar otro tipo de trastorno asociado, alterando sus diferentes esferas a nivel de pareja, social, familiar y profesional*” por lo que; “(...) *se considera que la niña Guadalupe debe recuperar la confianza en su progenitora, antes de iniciar un acercamiento que implique viajes y compartir por largas jornadas sin el acompañamiento de un tercero, así mismo para lograr que la niña identifique a su madre como figura de cuidado y autoridad es necesario llevar*

un proceso sin causar trauma, basado en la evidencia de un cambio permanente en el tiempo por parte de la señora Yizeth Granada Rincón”

Dicho lo anterior, la Defensora de Familia con base en el material probatorio recaudado, no tuvo más que considerar que los espacios para compartir entre **GUADALUPE OSORIO GRANADA** y señora **YIZETH VIVIANA GRANADA RINCÓN**, solo podrían autorizarse hasta tanto la progenitora *“reconozca la importancia de generar una postura de mayor cercanía, acompañamiento y apoyo para su hija, desde la cual no se sobredimensionen sus síntomas de alteración emocional”*, ello únicamente para salvaguardar la integridad emocional y psicológica de la menor, en donde además se dijo, por parte de la trabajadora social que *“Se logra identificar en la progenitora un discurso ambivalente, respecto al principio de realidad familia en el que se encuentra GUADALUPE, una vez es hija de padres separados, en los que si bien ambos padres deben propender por garantizar la estabilidad emocional de su hija, las experiencias y necesidades deben estar encaminadas al fortalecimiento de factores de generatividad y no a circunstancias como salidas a cine, o paseos con ambos padres, siendo más una necesidad de la progenitora que de la niña.”* (Subrayas del despacho).

Estima entonces este servidor, que le asiste razón a la Defensora de Familia de instancia cuando indicó que, si bien la recurrente ha presentado cambios significativos y disposición respecto de asistir a las atenciones terapéuticas tanto a través de su EPS como a través del ICBF, los procesos de intervención terapéutica pueden durar años sin que, incluso, logre superarse las dificultades que le dieron origen, por lo que el autorizar las visitas solicitas por la señora **YIZETH VIVIANA GRANADA RINCÓN** en favor de la niña, debe obedecer a que la voluntad expresamente manifestada por la progenitora, guarde coherencia con su actuar y que los cambios positivos que esta realice en la crianza de su hija, puedan verificarse mediante su permanencia en el tiempo, máxime cuando por parte de la terapeuta y la misma **GUADALUPE**, se pudo constatar que; *“(…) YIZETH continúa quebrantando promesas realizadas a la niña, quien, debido a sus diagnósticos de salud mental, a su personalidad extremadamente sensible, pero principalmente a su profundo amor por su madre, reacciona de manera muy negativa e incomprensiva, aumentando su desesperanza frente a la reconstrucción del vínculo con la progenitora”*.

En ese contexto probatorio, se evidencia que la decisión adoptada por la Defensoría de Familia del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2, en Resolución nro. 1156 del 31 de julio de 2023 y que fuera confirmada mediante Resolución nro. 1165 del 01 de agosto de 2023, se ajusta a la realidad fáctica, probatoria y jurídica recolectada y ha

sido acertada, en tanto que resulta palmaria la necesidad de que la señora **YIZETH VIVIANA GRANADA RINCÓN**, dé cumplimiento o continúe dando cumplimiento con sus obligaciones para con la menor, que permita verificar el logro de objetivos y que guarde coherencia respecto de sus expresiones de disposición, antes de exponer a la niña, sujeto de especial protección constitucional, a posibles desplantes que impacten en ella de manera negativa, que afecten su desarrollo integral y que además, genere más desgaste en la relación con su progenitora, tal vez de forma permanente.

Por lo tanto, lo procedente para garantizar la plenitud de los derechos de la niña **GUADALUPE OSORIO GRANADA**, es confirmar en todas sus partes la resolución tantas veces mencionada y proferida por Defensoría de Familia del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2.

Lo anterior, se itera, como quiera que se observa que se encuentran cumplidos los requisitos de Ley, en especial los consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en la Constitución Política de Colombia, así como en los descritos en las normativas anteriormente enunciadas; además de que las pruebas arrimadas en legal forma y ya analizadas son pertinentes, conducentes y con suficiente respaldo técnico para que se declare la vulneración de los derechos de la menor **GUADALUPE OSORIO GRANADA**, se confirme la medida de restablecimiento de derechos adoptada por la Defensoría de Familia, en especial el ordinal cuarto de la misma y se ordene devolver las actuaciones a su lugar de origen para que se continúe con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución nro. 1156 del 31 de julio de 2023 proferida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2, dentro de las presentes diligencias de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** correspondientes a la menor **GUADALUPE OSORIO GRANADA** identificada con tarjeta de identidad nro. 1.056.128.074.

SEGUNDO: DEVOLVER toda la actuación al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2, una vez en firme las presentes diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al Procurador 15 Judicial II en asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PEDRO ANTONIO JARAMILLO MONTOYA
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45be7d9faf2b59049e4c5b74eefe5765c263fb6aa6737482e8e70dfc328c479**

Documento generado en 07/09/2023 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>